

Doctora

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C

j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 110013105036202200112-00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: SUCESTORES PROCESALES FABIO REYES GARANTIVA QEPD

Demandada: FONCEP y Otra.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79154120, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de Reposición en Subsidio apelación de acuerdo con el artículo 108 C.P.L., contra el auto de mandamiento de pago del pasado 16 de mayo de 2022, en virtud de lo siguiente:

Página 1 de 12

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Proceden los recursos propuestos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del CPL, que alude al procedimiento del proceso ejecutivo.

La providencia que se impugna fue notificada mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2022, siendo procedente el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación efectuada, conforme a la normatividad vigente.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez, interpretó lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal.

Ello luego de que el juez que adelantaba el asunto diera por no contestada la demanda, pues a su juicio, la contestación se había presentado un día después de vencido el término (art. 369, CGP).

Concretamente, el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.

Al respecto, la Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

Lo cierto es que el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.

Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- EXISTENCIA DE SUCESION PROCESAL DE AMBAS PARTES

Existe sucesión procesal por ambas partes del proceso para efecto de librarse el mandamiento de pago, pues tal como ocurre con el extremo activo el señor FABIO REYES GARANTIA, falleció y sus herederos acuden a la figura jurídica estableciendo ello con base en los medios de prueba.

Por parte del extremo pasivo, igualmente como se comprueba con lo indicadas anteriormente también ocurre una sucesión procesal, pero por ministerio de la normativa actual al haber asumido el FONCEP unas funciones y competencias que anteriormente le correspondían a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Se finca lo indicado en la lo establecido en el Acuerdo 257 de 2006 modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 638 de 2016 y 641 de 2016, mediante los cuales se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, creándose una estructura general para acometer las diferentes tareas de la ciudad el despacho del alcalde, los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la Secretaría de Despacho, los departamentos administrativos y la unidades administrativas especiales sin personería, entre otras el FONCEP para atender todo os relacionado con el tema pensional.

Es decir, la sucesión procesal se da en este caso para las partes por distintas razones, ya que, durante el desarrollo del proceso, el demandante y la demandada fueron reemplazados por otro sujeto que pasa a ocupar su sitio en el litigio, al haberse producido, por un lado, un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso y por otro, la competencia y funciones para responder por tales derechos, de ser el caso.

Al resolver una impugnación de una sentencia de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

La corporación afirmó, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes**; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Así mismo, la sala hizo referencia a la Sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes**.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

De lo expuesto precedentemente, es claro que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., demuestra que la actualidad la entidad responsable de los temas pensionales es el FONCEP y no la entidad como tal y por tanto en la actualidad no le asiste ningún tipo de responsabilidad y por tanto ninguna obligación con relación a las pretensiones elevadas por

la demandante, pues como se ha argumentado copiosamente no tiene competencia ni funciones para efectuar ningún tipo de reconocimiento y pago de peticiones en el ámbito pensional.

2.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP

De no ser de recibo la sucesión procesal señalada en el numeral anterior, se establece lo falta de integración de litis consorcio necesario por lo siguiente:

El mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia tiene su origen en el proceso ordinario laboral No. 2.011-18; donde el demandante fue el ejecutante FABIO REYES GARANTIVA, y la demanda fue la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

No obstante lo anterior, en el decurso del proceso la persona natural demandante falleció, siendo reconocidos como sucesores procesales los señores ALEXANDER REYES RODRIGUEZ, FABIO ALDRIN REYES RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES REYES REYES, ERIKA REYES REYES, ANDRES FELIPE REYES REYES y OSCAR DAVID REYES JIMENEZ, según el mandamiento de pago proferido por su despacho, circunstancia que no fue notificada previamente a la entidad.

De otra parte, tal como lo reconoce el apoderado de los sucesores procesales en la solicitud de mandamiento de pago, si bien los fallos correspondientes a las diferentes instancias vincularon a la Secretaría de Hacienda, lo cierto es que hoy en día la entidad responsable del pago de prestaciones pensionales de las entidades liquidadas del distrito es el FONCEP, en virtud a que para la época de la demanda era tal entidad a través de la Subdirección de Obligaciones Pensionales quien maneja la cuenta del Fondo de Prestaciones Públicas de Bogotá D.C., pero que a partir de la creación del FONCEP dicha dependencia paso a hacer parte de la misma para todos sus efectos.

Para entender lo anterior, ha de verificarse el contenido del Acuerdo 257 de 2006 modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 638 de 2016 y 641 de 2016, mediante los cuales se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de

Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, creándose una estructura general para acometer las diferentes tareas de la ciudad el despacho del alcalde, los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la Secretaría de Despacho, los departamentos administrativos y la unidades administrativas especiales sin personería.

A su vez dicha estructura y según su especialidad o sector, como es el caso de la Secretaría Distrital de Hacienda se constituyó como cabeza del "Sector Hacienda" donde se estableció como entidad adscrita entre otras, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP con un objeto y funciones básicas y cuya estructura interna y funcional fue adoptada mediante acuerdo de junta directiva 02 de 2007.

En cuanto a la naturaleza de la entidad como lo estableció la normativa mencionada, ha de indicarse que es que aquella de las denominadas "adscritas" lo cual traduce que si bien pertenece al sector hacienda, es una entidad del orden territorial con autonomía administrativa, financiera, personería jurídica y patrimonio propio, para poder cumplir en forma independiente la función de representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en lo que les corresponda.

De lo anterior se deduce entonces que, a pesar de vincularse a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., como integrante del extremo pasivo al presente asunto, la entidad competente para responder, si fuere el caso, es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y no la entidad que represento por las razones anteriormente señaladas.

En el capítulo primero del Acuerdo 2 de 2007 Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP al establecer el objeto y funciones básicas señala que:

"...ARTÍCULO 1º.- OBJETO Y FUNCIONES BÁSICAS- El objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, de conformidad con el artículo 65 del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006, es:

a) Reconocer y pagar el auxilio de cesantía correspondiente al régimen de retroactividad, a las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital afiliados al Fondo.

b) Pagar las obligaciones pensionales, legales y convencionales, y hacer los reconocimientos pensionales que por competencia correspondan al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. cuya administración asume, conforme a las disposiciones y mecanismos legales establecidos en la normatividad vigente sobre la materia...”

Ahora bien, conforme a la estructura interna y funcional determinada por el acuerdo en mención Modificado por el art. 3, Acuerdo FONCEP 13 de 2007, corresponde a la Subdirección de Prestaciones Económicas el ejercicio de las siguientes funciones:

- “...a. Coordinación, control y ejecución de las actividades relacionadas con el pago de las cesantías de los servidores y ex servidores de las entidades afiliadas
- b. Efectuar el estudio y sustanciación de expedientes para trámite de pensiones
- c. Elaboración de proyectos de resolución y de los trámites pensionales como el reconocimiento y pago de pensiones
- d. Generación y liquidación de nómina
- e. Reconocimiento y cobro de las cuotas partes pensionales.
- f. Coordinar el Grupo de Cesantías, de Pensiones y Nómina de Pensiones.
- g. Efectuar el estudio y sustanciación del reparto diario de expedientes constituidos para los trámites de pensiones que se relacionan a continuación: pensión de sobrevivientes, vejez, reliquidaciones, reajustes, auxilios funerarios, recursos, revocatorias y fallos judiciales, para generar la respectiva resolución, analizando previamente el cumplimiento de los requerimientos de ley de acuerdo a sus condiciones particulares.
- h. Elaborar la liquidación y proyecto de resolución u oficio de los trámites pensionales, como resultado de la sustanciación, para revisión y posterior firma.
- i. Registrar las diferentes novedades de nómina de los pensionados pertenecientes al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. que se relacionan a continuación: Cambio de EPS, puntos de pago, libranzas y cooperativas, asociaciones de pensionados, embargos y fallecimientos.
- j. Liquidar la nómina de pensionados efectuando los descuentos a que hubiere lugar y determinando los valores netos a pagar por cada beneficiario de pensión del Distrito Capital que se adelanten a través del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, analizando previamente el cumplimiento de los requerimientos de ley de acuerdo a sus condiciones particulares.
- k. Efectuar el estudio y sustanciación de expedientes con reconocimiento de pensiones de Vejez, sobrevivientes, auxilio funerario, reliquidaciones, reajustes, a

efectos de determinar las concurrencias de otras entidades, cajas o Fondos pagadores de pensiones.

l. Efectuar el estudio y sustanciación de los oficios enviados por otras entidades cajas, fondos pagadores en donde se cobro alguna cuota pensional

m. Generación de cuentas de cobro analizando previamente el cumplimiento de los requerimientos de ley de acuerdo a sus condiciones particulares.

n. Proceso de Cobro a las diferentes entidades, tanto nacionales como territoriales.

o. Reconocer y expedir los bonos pensionales de los servidores y servidoras del Distrito Capital.

p. Elaborar el Plan de Trabajo anual del área y presentar periódicamente los informes de gestión.

q. Las demás funciones asignadas por la Dirección General, de acuerdo con el nivel, la naturaleza de las funciones y el área del desempeño..."

A su vez el Artículo 119 del Acuerdo 645 de 2016 adicionó el artículo 65 del Acuerdo 257 de 2006, asignando al FONCEP la asunción de las funciones que ejercía en su momento la Secretaría Distrital de Hacienda respecto de las entidades liquidadas o suprimidas, en especial pero no exclusivamente, la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en lo que les corresponda.

Ahora en lo que respecta las condenas judiciales que debe cancelar el FONCEP, las mismas corresponden a los procesos judiciales de las entidades liquidadas con cargo a su pasivo pensional, las cuales son Caja de Previsión Social Distrital -CPSD-, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU-, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE-; **Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS-**, del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.

establece:

"Artículo 9º. Delegaciones especiales en el director del FONCEP.

(...)

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, FONCEP sustituirá en el pago a las entidades liquidadas, a través del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, en los términos previstos en el Decreto 339 de 2006, en concordancia con el numeral 1.7 del artículo 7º del Acuerdo 01 de 2007 de la Junta Directiva del

FONCEP. Los recursos con los cuales se amparará el pago de dichas pensiones se harán con cargo a los Fondos de Pasivos de cada Entidad Liquidada y en todo caso, la Secretaría Distrital de Hacienda deberá asignar los recursos suficientes para amparar esta clase de obligaciones, a través del presupuesto de cada entidad liquidada.

Parágrafo transitorio. La Secretaría de Hacienda remitirá oportunamente inventariado el archivo documental de procesos que entregará al FONCEP".

La norma citada anteriormente se replica en el artículo 9 del Decreto 455 de 2015 que al respecto señala:

Artículo 9.- Asignaciones especiales en el director del FONCEP. Asignase al director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con las facultades previstas en el artículo 2° de este Decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital en las siguientes materias:

(...)

Parágrafo: El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP asumirá, y pagará las condenas judiciales ordenadas por diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

Efecto para el cual le compete liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al fondo de pensiones Públicas de Bogotá.

De la misma manera, las costas que se decreten en sentencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagará con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

A partir de la vigencia fiscal 2017 el pago de las costas de que trata el presente artículo se realizará exclusivamente con el presupuesto de FONCEP.

Así las cosas, resulta imperativo que el mandamiento ejecutivo de pago emitido en este asunto, vincule indefectiblemente al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, entidad

que por imperio de la ley y asunción de las funciones relativas al tema pensional le asiste la competencia y funcionales para el efecto.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito a la señora Juez acceda al recurso de reposición interpuesto, ordenando en consecuencia vincular a la presente ejecución al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", en calidad de sucesor procesal del extremo pasivo o en su defecto vincularse como litis consorcio necesario para el efecto.

De no ser favorable la reposición formulada solicito se conceda recurso de apelación ante el superior.

PRUEBAS.

Me permito solicitar como pruebas dentro de la presente acción las siguientes:

1.- Acuerdo 257 del 30 de noviembre del 2006, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica en el portar de régimen legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>

3.- Decreto 655 del 28 de diciembre del 2011 el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica en el portar de régimen legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45187>

4.- Decreto 455 del 9 de noviembre de 2015 el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica en el portar de régimen legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

<http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63499>

5.- Solicito al despacho se tenga en cuenta la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de los sucesores procesales.

ANEXOS

Poder otorgado en debida forma por la Secretaría Distrital de Hacienda junto con anexos de representación legal.

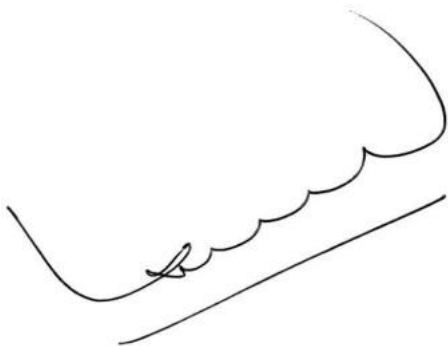
NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital de Hacienda y su representante, recibirán notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° o en la Secretaría de su Despacho.

Se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: recepciondemanda@sdhd.gov.co y/o radicacion_virtual@shd.gov.co.

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 66 No. 67 C 24 de Bogotá D.C., y/o en la dirección de Correo Electrónico qramqui@yahoo.es, registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puede ser ubicado en el teléfono celular: 3123500420 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,



NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA
C.C. 79.451.833 Expedida en Bogotá
TP No. 95661 C.S.J



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora facifu49@hotmail.com, el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.

